

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ MANUEL
CARRIÓN FERRER

Peticionario

KLCE201701482

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: ART. 14.003
DE LA LEY PARA LA
FISCALIZACIÓN DEL
FINANCIAMIENTO
DE CAMPAÑAS
POLÍTICAS EN
PUERTO RICO, ART.
191, 251 Y 254
CÓDIGO PENAL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece el señor José Manuel Carrión Ferrer, quien solicita la revisión de una resolución emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 11 de agosto de 2017. Mediante el referido dictamen, el Tribunal denegó una solicitud de desestimación presentada por el señor Carrión Ferrer al amparo de la Regla 64 (i) de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64.

El 29 de agosto de 2017, el señor Carrión Ferrer presentó una moción en auxilio de jurisdicción en la que solicitó que ordenáramos la paralización de los procesos ante instancia. Denegamos el auxilio solicitado por el recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

I

El señor Carrión Ferrer indica que, previo a que comenzara el proceso criminal en su contra, el Departamento de Justicia había llevado a cabo una investigación preliminar en contra de varias personas. Finalizada la investigación, el Departamento de Justicia emitió una recomendación positiva en cuanto a varias personas, por lo que las refirió a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente (FEI). El señor Carrión Ferrer asegura que nunca fue notificado de alguna investigación en su contra y que el Departamento de Justicia no emitió ninguna recomendación en cuanto a su persona.

Con relación a la mencionada investigación, el señor Carrión Ferrer relata que el 20 de enero de 2017, el Panel del FEI emitió una resolución en la que ordenó una investigación contra el señor Jaime Perelló Borrás y sus posibles coautores, entre los cuales mencionó expresamente al señor Anaudi Hernández Pérez, al señor Héctor Vargas Soto, al señor Víctor Burgos Cotto, al señor Xavier E. González Calderón, al señor Glenn O. Rivera Pizarro y a la señora Ivelisse T. Reyes González. En la misma resolución, ordenó al FEI a someter un informe de investigación en noventa días. Específicamente, la resolución dicta que “el Panel considera que debe realizarse una investigación sobre los hechos que se le atribuyen al señor Perelló Borrás y los alegados coautores, según dispone el Art. 5, inciso (3) de la Ley 2, supra.” Véase Resolución del Panel del FEI, en las págs. 23-25 del Apéndice del *Certiorari*.

Tras aludir a la resolución emitida por el Panel del FEI, en la que ordenó la investigación contra el señor Perelló Borrás y sus posibles coautores, el señor Carrión Ferrer resalta que no existe ningún documento que incluya su nombre entre las personas objeto de investigación. No obstante, añade que transcurridos los 90 días

para que el FEI emitiera su informe, fue citado para comparecer en calidad de testigo el 5 de junio de 2017.

En respuesta a la citación, el señor Carrión Ferrer solicitó un cambio de fecha debido a conflictos de calendario e hizo constar que estaría disponible a partir del 21 de junio de 2017, con excepción del día 22 de ese mismo mes. Sin embargo, el 22 de junio de 2017, el FEI emitió una segunda citación en la que requirió su comparecencia para el 28 de junio de 2017 en la Sala de Investigación de Tribunal de Primera Instancia de San Juan, esta vez para la presentación de cargos en su contra. En la notificación, el FEI aludió a que el Panel le encomendó desarrollar una investigación en contra de su persona y que luego de finalizar la misma, tomó la decisión de presentar cargos.

En respuesta a la citación para comparecer a la Sala de Investigaciones, el señor Carrión Ferrer asegura que el Panel del FEI nunca encomendó una investigación sobre su persona; que no le informó sobre ello y que nunca emitió una resolución para ampliar el ámbito de la investigación encomendada. Estas mismas alegaciones sirvieron de fundamento para la moción de desestimación presentada por el señor Carrión Ferrer al amparo de la Regla 64 (i) de Procedimiento Criminal, la cual fue denegada por el Tribunal el 11 de agosto de 2017. De esa denegatoria, el señor Carrión Ferrer comparece ante este foro revisor e imputa al foro primario la comisión de cuatro errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia, Sala de Investigaciones de San Juan, al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia, Sala de Investigaciones de San Juan, de manera manifiesta en la apreciación de la prueba, incurriendo en arbitrariedad y claro abuso de discreción.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia, Sala de Investigaciones de San Juan, al aplicar el inciso 3 del Artículo 5 de la Ley del PFEI, no habiendo identificación

expresa del compareciente en la Resolución del PFEI del 20 de enero de 2017.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia, Sala de Investigaciones de San Juan, al determinar que la acción del FEI es válida por ser resultado de una investigación y jurisdicción de la resolución del 20 de enero de 2017.

II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). Para determinar la procedencia de la revisión, es necesario examinar la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros que la delimiten, pues la

determinación de expedir o no expedir el auto discrecional solicitado debe ceñirse a los antes transcritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 182 D.P.R. 580 (2011). Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo.

III

La Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 99, *et seq.*, fue creada con el propósito de viabilizar la política pública del gobierno de “prevenir, erradicar y penalizar” toda conducta indebida o constitutiva de delito por parte de funcionarios gubernamentales. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 2, ya citada. A tales fines, el Artículo 4(1) de la ley, 3 L.P.R.A. 99(k), reconoce al Secretario de Justicia la facultad de iniciar investigaciones preliminares sobre ciertos empleados funcionarios del gobierno. Entre estos, el Artículo 4 menciona expresamente al Gobernador, a los secretarios y subsecretarios de los distintos departamentos del Gobierno, a los jefes de agencia, a los miembros de la Asamblea Legislativa, a los alcaldes, a los fiscales y a los jueces, entre otros.

El citado artículo dispone que cuando el Secretario de Justicia reciba información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para entender que se ha cometido algún delito grave o menos grave incluido en la misma transacción o evento, un delito contra los derechos civiles, o un delito contra la función pública y el erario público, podrá iniciar una investigación preliminar sobre la persona del funcionario o los funcionarios implicados. Concluida la investigación preliminar, el Secretario rendirá un informe detallado al Panel y, de entender que procede, recomendará la designación de un FEI. Ley Núm. 2, *supra*; 3 L.P.R.A. sec. 99k(2).¹

¹ Independientemente de cuál sea la recomendación del Secretario de Justicia al emitir el informe de la investigación preliminar, el Panel tiene discreción para

Ahora bien, aparte de los funcionarios que se mencionan de manera expresa en el Artículo 4(1) de la ley, más adelante el Artículo 5(3) contiene un lenguaje más amplio y reconoce autoridad al Secretario de Justicia sobre “individuo[s] no enumerado[s] en el Artículo 4”, siempre y cuando posea información que a su juicio sea suficiente para investigar si el individuo “participó, conspiró, indujo, aconsejó, provocó, instigó, o de algún otro modo fue autor o coautor en cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4.” 3 L.P.R.A. sec. 99(l).

Fue precisamente bajo el citado inciso 5(3) que comenzó la acción penal en contra del señor Carrión Ferrer. Sin embargo, el recurrente plantea que el FEI no tiene autoridad para presentar una acción penal en su contra, pues la resolución emitida por el Panel el 20 de enero de 2017, no le encomendó una investigación sobre su persona ni lo identificó expresamente entre los posibles coautores. Así, es su postura que cuando el Panel ordenó una investigación sobre el señor Perelló Borrás y sus alegados coautores, se refería exclusivamente a las personas identificadas en el documento por nombre y apellido, es decir, al señor Anaudi Hernández Pérez, al señor Héctor Vargas Soto, al señor Víctor Burgos Cotto, al señor Xavier E. González Calderón, al señor Glenn O. Rivera Pizarro y a la señora Ivelisse T. Reyes González.

Con esos mismos argumentos, el señor Carrión Ferrer solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la acción penal instada en su contra, según lo permite la Regla 64(i) de las de Procedimiento Criminal, supra, en los casos en que el fiscal carezca de autoridad “**para presentar la acusación.**” (Énfasis nuestro). Sin embargo, luego de analizar los argumentos esbozados por el recurrente a la luz de los

nombrar un FEI y ordenar la investigación del caso si lo cree procedente. Tras asignar un FEI, la determinación de si procede o no procede presentar denuncias es responsabilidad exclusiva de este y no del Secretario de Justicia. Artículo 4(5), Ley Núm. 2, 3 L.P.R.A. sec. 99(k).

criterios de la Regla 40, concluimos que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procesos. Nos explicamos.

En nuestro ordenamiento jurídico toda acción penal comienza con la determinación de causa probable para el arresto. Desde el momento en que se hace esa determinación, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado y se considera que este queda sujeto a responder por la comisión del delito. *Pueblo v. Irizarry*, 160 D.P.R. 544, 555 (2003); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 D.P.R. 803, 809 (1998); *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 D.P.R. 601, 608 (2008).

Los pormenores del proceso de la determinación de causa probable para el arresto se encuentran delineados en la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6, la cual dispone:

- (a) Expedición de la orden. Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a).

Al interpretar el alcance de la Regla 6, el Tribunal Supremo ha señalado que en el examen de la prueba que presente el Ministerio Público para establecer que procede la detención del imputado “lo importante es que se le provea suficiente información al magistrado para que este pueda **inferir la probabilidad** de que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió”. *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 D.P.R. 366, 374 (2012); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, en las págs. 812-813. En esta etapa no es necesario establecer categóricamente la existencia de responsabilidad penal, pues la determinación de causa probable para el arresto no constituye la adjudicación final del caso criminal.

Precisamente porque la determinación de causa probable no es la adjudicación final del caso criminal, también ha quedado

resuelto que hay ciertos planteamientos que el imputado solo podrá levantar en una etapa más avanzada del proceso penal. Así, por ejemplo, no hay duda de que determinación de causa probable para el arresto no es revisable mediante el recurso de *certiorari* ni mediante la presentación de una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Tal moción de desestimación solo procede en casos por delitos graves, **luego de haberse presentado la acusación, es decir, luego de la celebración de la vista preliminar y de una determinación positiva de causa probable para acusar.** Véase *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, en las págs. 814-815, citado con aprobación en *Pueblo v. Rueda Lebrón*, supra.

Luego de aplicar estos principios a la controversia planteada en el caso de autos, concluimos que no se justifica nuestra intervención en esta etapa temprana de los procesos. De hecho, nuestra conclusión encuentra apoyo en el propio lenguaje de la Regla 64(i), supra, pues la misma se refiere a la autoridad del fiscal **para presentar la acusación**; no para presentar la denuncia, que es lo que ocurrió en este caso.

Antes de concluir, es pertinente aclarar que al denegar la expedición del *certiorari*, no estamos prejuzgando los méritos de los argumentos planteados por el señor Carrión Ferrer. Por lo tanto, nada impide que los mismos sean planteados nuevamente en un recurso de apelación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones